

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez hoy Veintiuno (21) de Septiembre del año dos mil veinte (2020), informando que dentro de la presente acción de tutela radicada bajo el número 2020 – 0394, se surtió el trámite de notificación respecto de las entidades accionadas.

FANNY ARANGUREN RIAÑO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C., VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE
(2020)

Encontrándose el Despacho dentro del término legal del Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, procede a dictar el siguiente,

FALLO

ANTECEDENTES:

MARLENE RUBIO identificada con C.C. No. 52.100.799 actuando en nombre propio interpuso acción de tutela en contra del BANCO DAVIVIENDA y la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

En consecuencia solicita se ordene a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN la devolución de la suma de \$1'014.000 correspondiente a la multa impuesta por la falta de presentación de la declaración de renta causada en el año 2018, valor que deberá ser consignado en el Banco BBVA en un producto bancario de su titularidad y, que se ordene a la entidad primero citada al reembolso de los intereses a que haya lugar.

Como fundamento de las súplicas sostuvo: Que el 11 de febrero de 2020 la accionante fue requerida por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN por no presentar la declaración de renta correspondiente al año gravable 2018; Que el 24 de febrero de 2020 presentó comunicación ante

la DIAN a través de la cual envió soportes de la presentación de la declaración de renta ante el Banco Davivienda con el formulario 210 No. 2114603013656 y formulario de pago 490 No. 4910304810529, cancelada el 16 de agosto de 2019, esto es dentro de las fechas establecidas; a su turno la DIAN señala que el formulario 210 no se presentó debido a que no fue sellado por el cajero, situación que debe ser resuelta por el Banco Davivienda; Que la entidad financiera en mención le informó a la accionante que no era responsabilidad de ellos; Que elevó derechos de petición ante la DIAN a través de los cuales manifestó la inconformidad respecto de la imposición de la multa además de no contar con la solvencia económica para pagar la misma por lo que se vio en la necesidad de obtener el dinero a través de un préstamo con el pago de intereses del 5%.

Mediante decisión de fecha 09 de septiembre de 2020, se ordenó vincular al Representante Legal de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, JOSE ANDRES ROMERO TARAZON y al Representante Legal del BANCO DAVIVIENDA, JOSE RODRIGO ARANGO ECHEVERRY.

La DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN señaló en el escrito de contestación que las actuaciones adelantadas por la entidad en ningún momento han vulnerado derechos fundamentales de la accionante, a lo que agregó que en el asunto de la referencia no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que permita la procedencia excepcional de la acción de tutela; Que a la fecha la accionante se encuentra al día debido a la realización de la presentación de la declaración pendiente mediante los formularios enunciados, por lo que no resulta viable la devolución del dinero por ser una obligación propia de la contribuyente.

Por su parte, la entidad accionada BANCO DAVIVIENDA señaló en el escrito de contestación que no se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable que permita la procedencia de la acción de tutela, a lo que agregó que la accionante no acreditó la vulneración de algún derecho fundamental.

CONSIDERACIONES

A partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, se creó para los ciudadanos la acción de tutela como herramienta jurídica destinada para la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consagra la Carta Política.

Es de anotar que este procedimiento no es sustitutivo de las acciones judiciales ordinarias o especiales y por esta misma razón el artículo 86 de la Carta dispone que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas conviene mencionar que el problema jurídico a resolver se ciñe a determinar si la acción de tutela resulta ser el mecanismo procedente cuando se controvierte una sanción impuesta por una entidad estatal, no se ha acudido a los medios ordinarios de defensa judicial y el perjuicio irremediable alegado por la demandante no fue acreditado.

Ahora, sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actuaciones administrativas, la Corte Constitucional en la Sentencia T-031 de 2013 señaló que:

“Conforme fue establecido por el constituyente, dos de las características de la acción de tutela suponen la subsidiariedad y residualidad. Por esto, dentro de las causales de improcedencia, contempladas en la Constitución y en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial.

En este orden de ideas, al ser la acción de tutela subsidiaria y residual, solo es procedente cuando la persona no cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando los existentes no sean idóneos o se instaure para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. Propugnar por lo contrario, es decir, la competencia principal del juez constitucional para resolver los conflictos relacionados con actos administrativos, sería desconocer el carácter extraordinario que caracteriza al amparo constitucional.

2.1.2 De tal suerte que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial para controvertir actos administrativos, entre ellos aquellos que impongan sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria de la administración^[22], ya que para tales efectos existen las acciones pertinentes a ser ejercidas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que puede ser acompañada de la solicitud de suspensión provisional.

En efecto, la ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contempla en el artículo 138 que "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...)". Por su parte, el literal B, del numeral 4º, del artículo 231 del mismo código, consagra la procedencia de la suspensión provisional cuando "existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

2.1.3 Ahora bien, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ha sido considerada, prima facie, como un mecanismo idóneo y eficaz para resolver conflictos jurídicos entre la administración y sus administrados^[23]. Aunado a ello, las posibles demoras en el tiempo debido al trámite normal de esa clase de procesos, fueron previstas y solventadas por el constituyente cuando estableció la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto administrativo controvertido.

En efecto, el artículo 238 de la Carta dispone que "La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial". Sobre el particular, en la sentencia T-1204 de 2001, esta Corporación indicó lo siguiente: "Sin desconocer que en la práctica los procesos contencioso administrativos pueden resultar prolongados en el tiempo, la Corte estima que, en todo caso, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sí constituye un mecanismo apto, jurídica y materialmente, para asegurar la protección de los derechos de las personas frente a eventuales excesos de la administración. Y ello ocurre, precisamente, porque la misma Constitución (artículo 238) contempla la posibilidad de decretar la suspensión provisional de los actos administrativos, que es resuelta desde el momento mismo de admitirse la demanda (Artículos 152 y siguientes del C.C.A.) (...)".

En esta misma decisión, trayendo a colación lo señalado en la sentencia T-640 de 1996, se indicó que "(...) la suspensión provisional de los actos administrativos es [un] trámite que se ubica como una de las medidas que deben solicitarse antes de que sea admitida la demanda que se formule en contra del acto correspondiente; es concebida como medida cautelar en presencia de excepcionales casos en los que la vulneración de normas superiores sea manifiesta, y como tal es cuestión previa a decidir en el trámite de la acción que se adelanta. Así las cosas, esta posibilidad judicial resulta ser un trámite pronto, y por lo mismo no menos eficaz que la vía de la tutela (...)" (Subrayas de la sentencia). Por lo demás, como fundamento de tal solicitud, puede alegarse la transgresión de los derechos fundamentales, entre ellos, al debido proceso administrativo o a la igualdad, por lo que la petición que busca la concesión de esta medida cautelar puede estar dirigida a la defensa de los mencionados bienes.

2.1.4 En este orden de ideas, al ser idóneos y eficaces los medios de defensa judicial existentes en el ordenamiento jurídico, por regla general, la acción de tutela se torna en improcedente cuando quiera que se cuestionen actos administrativos, sin perjuicio de su viabilidad procesal excepcional por el acaecimiento de un perjuicio irremediable. Sobre este último, cabe insistir que conforme con la sentencia T-705 de 2012, que reiteró la jurisprudencia de esta

Corporación en relación con el aludido perjuicio, se caracteriza por “(i) (...) ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.” Por ello, el juez constitucional tendría que esclarecer, para determinar la cuestión de la procedencia de la acción de tutela ante un supuesto perjuicio irremediable, si se halla ante una circunstancia de la que pueda predicarse la aludida inminencia, gravedad, urgencia, y la consecuente necesidad del amparo.

2.1.5 Así las cosas, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, al existir los mecanismos de defensa judicial idóneos para controvertir actos administrativos de carácter particular y concreto, la acción de tutela se torna improcedente. En este análisis de idoneidad y eficacia, el juez constitucional debe tener en cuenta la posibilidad con que contaba el actor de solicitar la suspensión provisional del acto administrativo cuestionado, pues allí puede evitarse la consumación de cualquier trasgresión a los derechos fundamentales. Ahora bien, lo anterior, sin perjuicio del acaecimiento de un perjuicio irremediable, dado que allí deberá determinarse si en el caso bajo estudio resulta viable el amparo transitorio para precaver su consolidación al evidenciarse la inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad de la actuación del juez constitucional.

Luego, del aparte jurisprudencial transcrito en precedencia encuentra el juzgado que la accionante contaba con los recursos judiciales idóneos para controvertir la sanción impuesta por la DIAN, a lo que se agrega que también tenía la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto administrativo, medios que contaban con la idoneidad para proteger sus intereses pero que no se utilizaron por la demandante, a lo que se agrega que en el asunto de la referencia tampoco se acreditó la causación del perjuicio irremediable que afirma la demandante se presentó por la imposición de la sanción en materia tributaria, entendido este último como una situación que genere efectos graves, inminentes y urgentes que permitan la intervención impostergable del juez constitucional, por lo que la acción de tutela no resulta procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela invocada por MARLENE RUBIO identificada con C.C. No. 52.100.799, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión por medio eficaz.

TERCERO: DE NO SER IMPUGNADA la presente providencia envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


STELLA MARÍA OSORNO BAUTISTA

LA SECRETARIA,

FANNY ARANGUREN RIAÑO

PAMC